



**COLEGIO DE LA FRONTERA
NORTE, A.C.**

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
USOS DE SUELO DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 998/2014 S.S.

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VAZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal; y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, la parte actora, por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de revisión contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el seis de octubre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hayan efectuado manifestación alguna al respecto.



III.- La sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando III de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el juicio, únicamente en lo que corresponde a la autoridad demandada Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada.”

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de
------------------	---

	Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
	.

TERCERO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada el veintisiete de diciembre de dos mil trece por el Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California -en respuesta a la solicitud de reconsideración dictamen de uso de suelo, respecto del oficio *****1, *****1, *****1, expediente 5,584/2013, despachado el veintitrés de octubre del dos mil trece- en la que se determinó que emite reconsideración de dictamen de uso de suelo no favorable, para el uso equipamiento para centro interpretativo (Educación Ambiental) en el predio propuesto; asimismo, reiteró lo resuelto en Dictamen de Factibilidad de Usos de Suelo Negado, que consta en el referido oficio. Para mayor claridad se reproduce, en lo conducente, el contenido de la resolución impugnada.

*****2



*****2

RESOLUCIÓN

*****2

La Sala de conocimiento, sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, únicamente respecto de la autoridad Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, al no advertir su participación en la emisión de la resolución impugnado, y confirmó la validez de esta.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el recurso de revisión que enseguida se analiza.

CUARTO.- Agravios de la parte actora. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

QUINTO. Estudio de la controversia. Los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora en su recurso son parcialmente infundados y en parte inoperantes al no combatir los fundamentos y motivos que sustentan la determinación contenida en la sentencia que se revisa.

Lo anterior es así, debido a que el inconforme únicamente expresó como agravio el que se omitió valorar conforme a derecho las pruebas y los hechos que califica como notorios, lo cual es infundado como se razona en lo subsecuente; e insistió en los mismos argumentos que ya había planteado en su escrito de demanda, sin combatir las consideraciones y fundamentos en que la entonces Segunda Sala sustentó su sentencia.

De manera que, si por un lado se tiene que el objeto de control en la Revisión es la sentencia que dictó la Sala, y por el otro, que la recurrente no contravirtió sus razonamientos, entonces se debe concluir que no hay forma de valorar la legalidad de esa sentencia; de ahí que los agravios deban considerarse inoperantes por insuficientes.

Para explicar la conclusión anterior es preciso reseñar los argumentos que planteó la parte actora en su Recurso de Revisión.

En el único motivo de disenso que hace valer el inconforme manifiesta lo siguiente.

Que se encuentran plenamente acreditados en autos los hechos siguientes:

-La parte actora es una asociación civil, constituida mediante escritura pública; conforme a sus estatutos y a los artículos 47, 48, 53 de la Ley de Ciencia y Tecnología, el Colegio de la Frontera Norte, A.C., es un centro público de Investigación, por lo que posee el carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, reconocido como tal por el Gobierno Federal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como la información anual que emite el Procurador Fiscal de la Federación y que publica oportunamente en el Diario Oficial de la Federación.

-Su objeto social, entre otros, es la realización de investigaciones académicas de carácter interdisciplinario en las áreas de las ciencias sociales y la ecología, con énfasis en los fenómenos fronterizos, realizar programas de docencia a nivel posgrado; con la finalidad de cumplir con su objeto social, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, adquirió el inmueble identificado con clave catastral *****3, en el fraccionamiento *****4, municipio de Tijuana.

-En la fecha en que adquirió dicho inmueble, se encontraba en el mismo una planta de tratamiento de aguas negras en uso, que no ha dejado de funcionar. En el aludido predio, se han desarrollado una serie de proyectos ecológicos, obras y modificaciones, respetando en todo

momento el entorno urbano y la ecología, contando para ello con la colaboración de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

-La parte actora posee el derecho adquirido, obtenido de origen, al adquirir el inmueble con la planta de tratamiento de aguas negras, ampliándose el mismo al desarrollar y utilizar el inmueble para establecer las construcciones indispensables que dan sustento a los proyectos ecológicos del Colegio de la Frontera Norte, lo que es un hecho público y notorio. La paraestatal que donó el predio, tenía en ese lugar la referida planta.

Continua manifestando la inconforme, que no obstante los referidos hechos notorios, en la sentencia que se revisa se omite considerarlos, y se establece que no existen pruebas idóneas que acrediten los extremos de la demanda, *destruyendo los acuerdos interinstitucionales celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de mi representada, y el Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Promotora de Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A de C.V.*

Reitera que es un hecho público y notorio que antes del año mil novecientos noventa y cuatro, ya existía la planta de tratamiento de aguas, y que la parte actora continuó con su funcionamiento e investigaciones, de conformidad con los citados acuerdos, lo cual estima, constituyen derechos adquiridos desde la referida anualidad.

Sostiene que se valoraron en forma indebida los hechos públicos y notorios antes mencionados, violando con ello sus derechos y los adquiridos por la Federación desde mil novecientos noventa y cuatro, que con anterioridad a este año, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, gestionaba la planta de tratamiento de aguas; que el denominado ECOPARQUE existe desde el aludido año.

Que su derecho lo obtuvo de origen, al adquirir el inmueble con la planta de tratamiento de aguas negras, mismo que amplió al desarrollar y utilizar el predio para establecer las construcciones indispensables que dan sustento a proyectos ecológicos, como son, implementación de investigaciones, educación, difusión de la ecología,

impartición de seminarios ecológicos, actividades educativas y académicas, contando con el derecho adquirido de uso del suelo relativo a la planta de tratamiento de aguas residuales, el desarrollo de proyectos de investigación y la impartición de educación ecológica a menores y mayores que asisten al mismo.

Afirma que en la sentencia que se revisa, no se valoran en forma correcta las pruebas al no otorgar el carácter de hechos públicos y notorios a las condiciones imperantes en el predio denominado ECOPARQUE, el cual pertenece a la Federación y posee derechos adquiridos de las autoridades estatales que previamente los poseían y desarrollaban, los cuales constituyeron el motivo por el que fue donado a la actora, lo que estima, no necesita acreditar al ser un hecho público y notorio en términos de Ley.

Estima que los documentos que hizo del conocimiento de las autoridades municipales de Tijuana, y de este Tribunal, tiene valor probatorio pleno, al haberse entregado, haber sido firmados por autoridades municipales, y no ser objetados como falsos; que se acreditó en sede administrativa los extremos que planteó en la demanda de nulidad, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En primer término, cabe precisar que contrario a lo que sostiene la inconforme, en el considerando IV, de la sentencia que se revisa, sí se valoraron conforme a derecho las pruebas aportadas por las partes, asimismo se consideraron los hechos antes reseñados, al establecerse lo siguiente:

-La parte actora acreditó mediante la escritura pública correspondiente, que es titular de los derechos que le fueron transmitidos vía donación respecto del inmueble identificado con clave catastral *****3, conocido como polígono C resultante de la división del predio Misión de las Californias, fraccionamiento *****4, Delegación Mesa de Otoy.

-La referida escritura pública es idónea para acreditar la transmisión de dominio del inmueble; que el hecho de que se establezca en la misma, la condicionante

de que el predio debe ser utilizado únicamente para un desarrollo denominado ECOPARQUE, no le concede el derecho ni constituye la autorización para llevar a cabo las acciones de urbanización solicitadas, que motivaron la emisión de la resolución impugnada; y, que en dicho instrumento público no se hace referencia a la existencia previa de tal desarrollo, de ninguna planta de tratamiento de aguas residuales, ni a la existencia de autorizaciones previas para ello.

-No existe prueba en autos que acredite la existencia de un desarrollo integral denominado ECOPARQUE, que haya sido autorizado por autoridad alguna, antes o después de la adquisición del inmueble, por lo que no se demuestra que la parte actora haya tenido un derecho adquirido al uso del inmueble para el cual fue solicitado a la demandada.

-El hecho de que el objeto de creación de la parte actora sea realizar investigaciones académicas de carácter interdisciplinario en las áreas de ciencias sociales y ecología, con énfasis en los problemas fronterizos, realizar programas de docencia a nivel posgrado, así como difundir el resultado de ello, no lleva implícita una autorización para llevar a cabo las acciones de urbanización para las cuales solicitó el uso de suelo que le fue negado, porque la simple intención de dedicarse a tal o cual actividad no lleva implícito el que se cuente con la autorización requerida para ello.

-El haber efectuado de hecho modificaciones y mejoras al predio, encaminadas a aspectos ecológicos en todas sus facetas, como la investigación, educación, difusión de la ecología, impartición de seminarios ecológicos y actividades educativas y académicas enfocadas a investigar, fomentar y difundir aspectos ecológicos, no lleva implícito el que se tenga autorización para ello, *lo que lo anterior significa es que, en su caso, se pueden haber llevado a cabo usos de suelo para sin el permiso o autorización de autoridad alguna.*

-Es infundado el argumento que hace consistir, en que se le aplicaron disposiciones normativas no vigentes al momento en que su representada comenzó a disfrutar del derecho de uso del inmueble; pues no existe prueba que

acredite fehacientemente que al momento de adquirir el predio aludido, o antes de la presentación de la solicitud de la que derivó la resolución impugnada, la demandante contaba con la autorización correspondiente para el uso del inmueble en los fines referidos, por tanto, es infundada y carece de sustento probatorio, la afirmación de que únicamente le son aplicables las disposiciones legales vigentes con anterioridad al veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (fecha de adquisición del inmueble).

-Es infundada la afirmación consistente en que el concepto "desarrollo urbano", citado en las normas jurídicas que sostienen la resolución impugnada son diferentes a una estructura rígida como la que se propone, porque el desarrollo urbano implica la existencia de redes y vialidades, lo cual es diferente y no ocurre en el caso concreto; ya que el artículo 147 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, dispone que se entiende por acción de urbanización la adecuación del suelo rústico o del suelo previamente urbanizado, que lo habilite para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios, y en sus fracciones, de manera enunciativa, no limitativa, señala una serie de acciones de urbanización, sin establecer que esta implique necesariamente la existencia de redes y vialidades, pues estas son solo uno tipo de los tipos de urbanización.

-El artículo 148, el citado ordenamiento legal dispone que toda acción de urbanización se sujetará a las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos, a los Planes y programas de Desarrollo Urbano, a las declaratorias de usos, destinos y reservas correspondientes, para garantizar su adecuada integración al contexto urbano donde se realice, de tal manera que son aplicables por disposición normativa los Planes y programas de Desarrollo Urbano.

-En relación con el argumento de la parte actora consistente en que su propuesta estuvo avalada con estudios geotécnicos que han demostrado su estabilidad y diseño estructural necesario para soportar las cargas de empuje laterales a las que se verán sujetas y que el edificio que se propone y sus muros de contención fueron diseñados con base en rigurosos estudios de estabilidad de taludes con

solución estructural congruente, y que la estructura de muros y edificio contribuirá a la estabilidad de la parte alta de la ladera, estabilizando una vialidad; se determinó que carece de sustento fáctico, ya que no obra en autos constancia que acredite que la demandante presentó dichos estudios oportunamente ante la demandada o antes sus superiores jerárquicos, lo que implica que no obra en autos constancia alguna de que en sede administrativa haya probado su derecho.

-La copia simple del escrito signado por el *Dr. Tonatiuh Guillen López*, dirigido al Presidente Municipal, en el que se refiere la exhibición de estudios sobre geología y análisis de estabilidad de la ladera en donde se encuentran las instalaciones de ECOPARQUE, en particular en el área donde se pretende edificar un centro interpretativo; carece de sello de recepción oficial alguno y solo cuenta con una firma, sin que se haga referencia al cargo o el carácter de la persona que en su caso, haya recibido la documentación, ni se hace constar cuál documento se haya recibido; por tanto carece de eficacia probatoria para demostrar que los referidos estudios fueron entregados oportunamente, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente.

-No obstante que la parte actora exhibió ante la Sala dichos estudios y análisis, que fueron objeto de ratificación de contenido y firma en la audiencia de pruebas y alegatos; no rindió la prueba pericial correspondiente, a efecto de que se acreditara fehacientemente lo que en dichos estudios se refiere, ya que tales documentos privados no pueden tener la fuerza y eficacia demostrativa para declarar la nulidad de la resolución impugnada, bajo los principios de especialidad y de contradicción de prueba.

-Los análisis y estudios técnicos exhibidos por la parte actora, requieren de interpretación a fin de que la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, estuviese en aptitud de otorgarles la eficacia probatoria y demostrativa que se pretende, al tratarse de estudios especializados para los cuales el personal de la entonces Segunda Sala carece de conocimientos especializados para su interpretación, por lo que era

necesaria la prueba pericial correspondiente en términos del artículo 289 del Código de procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

-Respecto de la afirmación de la actora, en el sentido de que indebidamente la autoridad sostiene su acto en el plano E-26 del *PDUCPT* que establece que en esa zona no son permitidos los asentamientos humanos densamente poblados y recomienda obras de protección de sistemas de alerta temprana, siendo que el edificio interpretativo propuesto no constituye un asentamiento humano densamente poblado, además de que el proyecto para edificar en ese sitio incluye un sistema de alerta temprana mediante una red de piezómetros e inclinómetros cuyo fin será evitar la presencia del agua y conocer cualquier movimiento, en caso de que llegara a presentarse; reiteró la resolutoria de origen, que no se acreditó en juicio la naturaleza ni los alcances del desarrollo propuesto.

-Que se desconoce por la entonces Segunda Sala, el contenido en forma completa del proyecto, así como los sistemas de alerta a que se refiere, ante la ausencia de los dictámenes periciales en la materia especializada correspondientes, motivo por el cual resolvió que, al no haberse probado el derecho de la parte actora en sede jurisdiccional ante la entonces Segunda Sala, procedía confirmar la validez de la resolución impugnada.

De ahí que resulte infundada la aseveración de la recurrente, en el sentido de que en la sentencia recurrida se omitió considerar los hechos que manifestó en su demanda, y que estos se valoraron en forma indebida, violando con ello su derecho adquirido.

De igual forma se advierte que es infundado el argumento consistente en que no se valoraron conforme a derecho las pruebas al no otorgar el carácter de hechos públicos y notorios a las condiciones imperantes en el predio denominado ECOPARQUE, el cual sostiene la inconforme, pertenece a la federación y posee derechos adquiridos; en razón de que, como se precisó en párrafos que anteceden, en el fallo que se revisa se determinó que no se acreditó en autos que el desarrollo integral ECOPARQUE, haya sido autorizado por autoridad alguna, por lo que no se demostró

que la actora haya tenido un derecho adquirido al uso del inmueble que solicitó a la demandada y que motivó la emisión de la resolución impugnada.

Que el haber efectuado modificaciones y mejoras al predio, encaminadas a aspectos ecológicos y actividades como la investigación, educación, y las diversas que se mencionan por la parte actora, no lleva implícito el que se tenga la autorización para ello, solo significa que en su caso, se pueden haber llevado a cabo usos del suelo sin el permiso o autorización correspondientes.

Respecto a los diversos argumentos de agravio que hace valer, la parte actora, al plantear su recurso, pasó por alto que éstos ya habían sido atendidos por la entonces Segunda Sala en la sentencia impugnada; en razón de que esos mismos alegatos formaron parte de su demanda, como se advierte de la reseña efectuada en párrafos que anteceden.

De lo transcrito se advierte que la entonces Segunda Sala ya se había pronunciado sobre los argumentos de la parte actora, aquí recurrente. Por lo cual es dable concluir –como ya se anticipaba– que en la especie, respecto de las diversas determinaciones contenidas en la sentencia que se revisa, mismas que han sido previamente reseñadas, no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver.

No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94, de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

En el caso que ahora nos ocupa, ha quedado claro que la recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó.

El actor no desarrolló algún argumento en ese sentido. Se conformó en insistir en lo que ya había plasmado en su demanda. Por lo cual, como ya se anticipaba, sus agravios deben considerarse inoperantes por insuficientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente infundados y en parte inoperantes por insuficientes los agravios que hizo valer la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio citado al rubro.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM.

1

“ELIMINADO: no. de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: imagen de la resolución, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 998/2014 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.